

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E. S. P.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MATEUS RODRIGUEZ.
VINCULADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACION No. 2013 - 00924

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, identificada con Nit No. 800.037.800-8, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, vinculado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 15 de septiembre, notificado por estado del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual tiene notificado al Banco Agrario de Colombia .S.A., **por conducta concluyente**, por las siguientes razones:

Como es sabido el dar por notificado a una de las partes procesales por conducta concluyente supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para que, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Por ello debemos objetar el auto calendado 15 de septiembre del presente año, por cuanto que desde el momento en que se radicó el escrito en su Despacho se manifestó que el demandante no se adjuntó la demanda y los anexos correspondientes, es decir ni el auto admisorio de la demanda, por lo que esta notificación no tiene validez, pues no permite al notificado conocer los fundamentos del proceso ni darles respuesta, situación que violenta el derecho al debido proceso, el derecho de contradicción, principios fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Carta Política de la siguiente manera:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

"[Es] el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción."

Con lo anterior, el Tribunal Constitucional establece que el debido proceso es una garantía mínima de realización de un proceso legítimo y acorde a los fines constitucionales, que cambia y se adapta a las necesidades específicas del momento en que se presenta una controversia y por esta razón, debe ser desarrollado en cada una de las normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, la regulación que sobre el mismo se realiza no puede desconocer las finalidades constitucionales de realización de la justicia y protección de los derechos fundamentales.

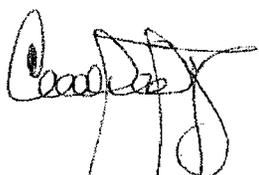
Estos actos procesales atentan contra el debido proceso y lo expresado en el artículo segundo en su párrafo 1. Del Decreto 806 de 2020, que señala que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Igualmente están desconociendo lo regulado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Por ello y de acuerdo con lo expresado por el artículo 8 del referido Decreto, en su inciso final reitero que en escrito radicado ante su entidad el 27 de agosto de 2020, se manifestó que como parte afectada, se declararé la nulidad de lo actuado, por cuanto no se nos enteró en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás aspectos procesales surtidos dentro del proceso y del cual tenemos derecho a la luz de las normas constitucionales y legales y del cual el Señor Juez tampoco se pronunció.

De acuerdo con lo anterior, solicito al Despacho se reponga el auto por esta vía atacado, pues evidente que las consecuencias de tenernos notificados por conducta concluyente conculcan nuestros derechos procesales al debido proceso, publicidad y todo lo inherente al derecho de defensa y contradicción.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52.053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

	
República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá TRAFICADO DE ART. 110 C.C.P	
En la fecha <u>13-08-2021</u> se hizo el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.C.P</u> el cual corre a partir del <u>13-08-2021</u> y vence el: <u>10-08-2021</u>	
La Secretaria: _____	